

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 53 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 432/2021**  
NEGOCIADO E

**Demandante:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.  
**Demandado:** NOVUM BANK LTD  
PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 187/2022

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.  
**Lugar:** Madrid  
**Fecha:** veinte de abril de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. ; Magistrado-Juez titular de  
Primera Instancia de esta ciudad n° 53 los autos de juicio ordinario n° 432/2021;  
promovidos por la Procuradora Dña. en nombre y  
representación de **D.** y defendido por la letrada  
Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo; contra **NOVUM BANK LTD** representado  
por el Procurador don y defendido por el letrado D.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El pasado 10 de febrero de 2021 se presentó por la Procuradora Dña.  
en nombre y representación de **D.**  
demanda de juicio ordinario contra **NOVUM BANK LTD**. En ella tras  
exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este  
Juzgado se dictara sentencia en los términos expuestos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda a trámite se presentó por el Procurador don  
, actuando en representación de **NOVUM BANK LTD**,  
escrito de contestación a la demanda antes indicada en el que tras exponer los hechos y  
fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara  
sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a  
la actora.

**TERCERO:** Celebrada la audiencia previa con el resultado que obra en el  
soporte videográfico grabado, dado que en ella la única prueba interesada y declarada  
pertinente fue la documental, quedaron los presentes autos para dictar sentencia.



**CUARTO:** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La demanda origen de las presentes actuaciones tiene por objeto la nulidad de los préstamos suscritos entre las partes por considerar que el interés remuneratorio pactado es usurario. Subsidiariamente se solicita la nulidad de las condiciones del mismo en cuanto a los intereses ordinarios, por falta de transparencia y abusividad.

**SEGUNDO:** La parte actora suscribió el 8 de enero de 2020 un contrato de préstamo con la demandada por importe de 500 € y un plazo de devolución de 6 meses. En concepto de honorarios se fijó el importe de 465,20 €, figurando que la TAE del préstamo era de 1283,43 %.

Con posterioridad, suscribió otro contrato de préstamo el 5 de marzo de 2020 y vencimiento a 12 meses ampliando el principal en la suma de 430 euros y con obligación de devolver la suma de 823,99 euros, con una TAE de 1305,25%

**TERCERO:** Por lo que se refiere a los intereses remuneratorios, desde la perspectiva de su carácter usurario, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 contempla tres tipos o clases de préstamos usuarios al intercalar la conjunción "o" entre los elementos objetivos y subjetivos predispuestos por la norma, bastando la concurrencia de cualquiera de ellos para poder calificar el préstamo como usuario: a) aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y c) aquellos otros en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias.

Para resolver sobre la condición o no de usurario de un interés, indica el art 319.3 LEC que, en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a la fuerza probatoria de los documentos públicos.

En primer lugar, debe señalarse que el préstamo en cuestión es un micro préstamo que se define como aquel por el que se obtiene una pequeña cantidad de dinero (normalmente entre 50 y 1000 €) que debe devolverse en un corto plazo de tiempo, que no suele exceder de dos meses y en una sola cuota.

En estos casos se suele fijar una retribución a favor del prestamista consistente en una cantidad alzada que representa un porcentaje elevado respecto del importe del préstamo.

En estos microcréditos, las exigencias para su concesión son mínimas, se solicitan por Internet y se concederán rápidamente. Se señala que, como contrapartida, el precio de tales créditos es más elevado que los préstamos a largo plazo.

La especial naturaleza de este micro préstamo no implica que no se les aplique la Ley de Usura. Como ha establecido la SAP de Asturias de 11 de mayo de 2020, "la operación litigiosa está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, con independencia de la categoría estadística en que debiera aquella enmarcarse; es más la norma especial es también aplicable a las operaciones netamente mercantiles porque, si bien la jurisprudencia histórica había sido reacia a aplicar la ley especial a los contratos de préstamo mercantil (sentencias de 13 de enero de 1919, 8 de junio de 1927, 10 de febrero de 1928, esa línea interpretativa varió a partir de la sentencia de 13 de febrero de 1941, seguida por la de 9 de mayo de 1944, 31 de mayo de 1945 y de 1 de marzo de 1949, en las que se reiteró que "la declaración de nulidad de los contratos de préstamo usurario, que define el artículo 1.º de la Ley de 28 de julio de 1908, es aplicable tanto a los de carácter civil como a los mercantiles, no sólo porque aquél no establece distinción alguna, sino también porque la moderna jurisprudencia, aclarando el alcance y sentido de la antigua doctrina, ha proclamado ya reiteradamente sentencias de 13 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1.945 que no es posible interpretarla en términos tan absolutos que queden al margen de la usura las operaciones mercantiles o industriales, siquiera, al estar presididas por la idea de lucro, deba autorizarse para ellas una mayor libertad en la contratación y aplicarlas la norma especial cuando circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso".

Es verdad que esa precisión se había hecho principalmente en relación con operaciones acometidas por empresarios individuales, pero resulta de plena actualidad una vez que la conocida sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 ratificó que para que un préstamo pudiera considerarse usurario no era necesario que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Hecha la anterior aclaración, para determinar si el contrato es o no nulo por ser el interés remuneratorio usurario, la comparación, se tendrá que realizar con el interés normal en préstamos de semejante naturaleza a los que son objeto este procedimiento.

La sentencia del Pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre ha señalado que "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)"

Más recientemente, la STS de 4 de marzo de 2020 confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, de forma que aunque eran admisibles los controles de incorporación y transparencia, en ese caso había que estar a la acción ejercitada: nulidad del crédito por usurario, estableciendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Es cierto que por el momento el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, pero ello no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.

Así, el actor utiliza correctamente como herramienta de comparación la estadística que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Tal información se suministra de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001) del Banco Central Europeo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras. Para dar cumplimiento al Reglamento el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Siguiendo estas orientaciones, y consultado el portal del Banco de España, resulta que en los créditos al consumo con plazos entre uno y cinco años, en el año 2020 el tipo de interés se situaba en torno al 7,65% lo que evidencia que el interés pactado en los dos contratos suscritos es notablemente superior al normal del dinero y sin que exista ninguna prueba ni justificación que ampare un interés tan desproporcionado pues, como señala la STS de 25 de noviembre de 2015 ya citada, "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En consecuencia, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria los contratos por ser usurarios los intereses pactados siendo tal nulidad en términos del Alto Tribunal ( STS de 14 de julio de 2006) "*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*".

En consecuencia, el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura, el prestatario estará obligado a entregar solo la suma recibida, lo que supone que se le ha de devolver toda la cantidad que se haya pagado en exceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el art 394 LEC, las costas procesales serán abonadas por la parte demandada.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. contra  
en nombre y representación de **D.** NOVUM BANK LTD, debo declarar la nulidad por usura de los préstamos suscritos entre la parte y condenar a la demandada a restituir a la actora la suma abonada por ella que exceda de las cantidades de principal de las que efectivamente ha dispuesto, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde la interposición de la demanda e incrementados en dos puntos desde la sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.